

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 522

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona el 5 de junio de 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Duarte Félix (a) Barón.

Abogado: Dr. Rafael Félix Espinosa.

Interviniente: Enado Peña.

Abogados: Licdos. Hugo Herasme y Valentín Eduardo Florián Matos y Dr. Praede Olivero Félix.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el señor Duarte Félix (a) Barón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 019-0004569-9, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 3 del municipio de Cabral provincia Barahona, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Hugo Herasme, por sí y por el Dr. Praede Olivero Félix en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Dr. Rafael Félix Espinosa, a nombre del recurrente, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de junio de 2006, en el cual esgrime los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y el Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, a nombre de Enado Peña del 8 de julio de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de febrero del 2000, Enado Peña interpuso una querrela directa imputando de violación de propiedad en su perjuicio, a Duarte Félix (a) Barón y a Benilda Trinidad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia el 8 de julio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a los imputados Benilda Trinidad y Duarte Félix, no culpable de violar la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad del 24 de abril del 1962 y en consecuencia se descargan de todas responsabilidades penales por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** En cuanto a la

constitución en parte civil hecha por el señor Enado Peña, por mediación de su abogado legalmente constituido en contra de los señores Benilda Trinidad y Duarte Félix, se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto a las conclusiones al fondo en contra de los señores Benilda Trinidad y Duarte Félix se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** En cuanto a la defensa hecha por los señores Benilda Trinidad y Duarte Félix por mediación de su abogado legalmente constituido en contra del señor Enado Peña, se declaran buena y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** Se declara inadmisibile el acto instrumentado por el Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero de fecha 19 del mes junio del año 1999, por no cumplir con las formalidades y preceptos legales establecidos en los artículos 33 y siguientes de la Ley 301 sobre la Ley del Notario; **SEXTO:** Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles y penales del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Félix Espinosa, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se condena al querellante al pago de las costas penales del procedimiento”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de junio de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de enero del 2006, por los Dres. Praede Olivero Félix y Valentín Florián, en representación de la parte civil señor Enado Peña, contra la sentencia No. 107-2005-0089, de fecha 8 de julio del 2005, dictada por la Segunda Cámara Penal Liquidadora del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida No. 107-2005-0089, de fecha 8 de julio del año 2005, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando como liquidador, y en consecuencia, declara culpable al nombrado Duarte Félix, de violar las disposiciones contenidas en el Art. 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, no imponiéndole sanción penal, en razón de no haber recurrido el ministerio público; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de abril del año 2005, contra la imputada Benilda Trinidad, por no comparecer, no obstante citación legal; **CUARTO:** Declara a la imputada Benilda Trinidad, no culpable de violar el Art. 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por no haber cometido el ilícito, en consecuencia, se le descarga de responsabilidad penal; **QUINTO:** Ordena el desalojo del imputado Duarte Félix, de la propiedad que ocupa ilegalmente, descrita como una propiedad de aproximadamente 100 tareas de tierras, ubicada en la sección La Cueva del municipio de Cabral, propiedad del señor Enado Peña; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el ministerio público, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Enado Peña, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de conformidad con la ley sobre la materia; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **NOVENO:** Condena al imputado Duarte Félix, al pago de las costas penales y civiles, ordena la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados Praede Olivero Félix y Valentín Florián por haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de

Duarte Félix (a) Barón, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de la Corte en su justa dimensión de las declaraciones del

imputado y las pruebas aportadas por los mismos demandantes se bastan a sí mismas para que ratificara la decisión de primer grado que lo descargó en torno a que la sustentación del derecho de propiedad alegado se funda en el hecho de haber firmado bajo amenaza y presión el acto notarial, no cumpliendo éste con elementos fundamentales de los actos auténticos; **Segundo Medio:** Motivos inconsistentes, la Corte aún no habiendo el abogado de la defensa invocado en todo su esplendor los motivos de su defensa, entendieron estar suficientemente edificados para fallar el fondo con las solas motivaciones del recurso de apelación no valorando en su justa dimensión lo solicitado en el escrito de defensa del recurrente; **Tercer Medio:** Violación de la ley y desconocimiento de las decisiones de índole legal al validar, y por ende legitimar un derecho de propiedad que es el producto de una sanción fraudulenta y abusiva por proceder de un acto auténtico o documento que viola los más elementales principios de la ley que le da origen y legalidad y que instituye el oficial que los instrumenta; **Cuarto Medio:** Inexistencia de la acreencia que da origen a la obligación pecuniaria reclamada por el recurrido y la cual desencadena en un abusivo y arbitrario despojo del derecho de propiedad del recurrente sin haber agotado en lo mínimo el procedimiento de ejecución no habiendo instrumentado un solo acto procesal a tales fines, con el objeto de iniciar la ejecución judicial; que el recurrente en ningún momento ha negado el hecho de haber firmado los actos aludidos en el presente proceso, lo que si ha afirmado es que nunca ha recibido un solo centavo del querellante en calidad de préstamo, sino que firmó el acto bajo presión, ya que lo obligaron a hacerlo, que le dijeron que su esposa tenía esa deuda vencida por los intereses generados por un préstamo, que le dijeron que si no firmaba lo iban a meter preso, que el acto tiene vicios, razón por la cual primer grado lo declaró nulo”;

Considerando, que en síntesis el recurrente en sus cuatro medios reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, expresa que él no recibió nunca un centavo como préstamo de parte del imputado, y aunque no niega haber suscrito un acto notarial cediendo el terreno al imputado, lo hizo bajo presión y en el entendido de que si no lo hacía, lo iba a “meter preso”, que continúa el recurrente al no haber causa, debido a la inexistencia de una obligación pecuniaria de una parte, la cesión de propiedad no podía operarse; que de haber existido esa deuda lo correcto era que se iniciara un procedimiento de embargo inmobiliario, pero;

Considerando, que el recurrente no ha negado que compareció ante un notario para hacer una dación en pago en favor del recurrido, mediante la cual le transfiere una propiedad inmobiliaria a éste, como compensación por una deuda que tenía con él, conforme se señala en dicho acto, aunque posteriormente ha alegado ante las jurisdicciones de fondo que él no era deudor, y que su firma fue arrancada mediante un acto de coerción o de presión, lo que a su entender vicia su consentimiento, por lo que decidió ocupar la propiedad que había cedido;

Considerando, que ciertamente como él afirma, uno de los vicios del consentimiento es la violencia física o moral mediante la cual se obtiene una firma o cualquier obligación, pero es preciso establecer la existencia de la misma, lo que no se ha probado en la especie, ya que esa es una afirmación aislada y no sustentada con pruebas fehacientes; que por otra parte, si el hoy recurrido ocupó el terreno por entrega voluntaria que le hizo el recurrente, obviamente no podía turbar la pacífica posesión de quien estaba en el mismo, sobre todo, teniendo en cuenta que al hacerlo incurría en el delito de violación de propiedad, el cual se comete, no solo contra el propietario de un terreno, sino también contra el poseedor o el arrendatario, que están amparados por un legítimo derecho, por todo lo cual procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enado Peña en el recurso de casación incoado por Duarte Félix (a) Barón, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Praede Olivero Félix y del Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do